

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Marcelo Martínez Alcubilla, a nombre del Ayuntamiento de El Buste, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ramon Fuentes, en representación de los Ayuntamientos de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, apelados; sobre deslinde de sus respectivos términos:

Visto: Vistas las instancias que en los años de 1858 y 1859 presentaron al Gobernador de la provincia de Zaragoza varios vecinos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, manifestando que de tiempo inmemorial habían pastado sus ganados y usado de otros aprovechamientos en el monte de Valcardera, jurisdicción de Tarazona, hasta que el pueblo de El Buste, pretendiendo que era de su jurisdicción, se había opuesto a este derecho, imponiéndoles varias multas que solicitaban quedasen sin efecto hasta tanto que los Tribunales de

Justicia decidían sobre el derecho que asista a los exponentes de aprovecharse del monte de Valcardera y cuál era la Autoridad competente para penar los abusos que en el mismo se cometan:

Vista la solicitud que en su consecuencia presentó al citado Gobernador el Ayuntamiento de El Buste, exponiendo que si los vecinos de los expresados pueblos tienen derecho para aprovechar pastos y leña y hacer yeso en el monte de Valcardera, término de Tarazona, a ello no se oponía, sino a que usasen de los citados derechos en término del mencionado monte, jurisdicción de El Buste, y pidiendo que se dispusiese bajo severas penas que interin no se decidiesen definitivamente las cuestiones pendientes entre este pueblo y la ciudad de Tarazona, se abstuviesen los vecinos de la misma, así como los de Cunchillos, Vierlas y Malon, de introducir sus ganados y de arrancar piedras y leñas dentro de los límites señalados al precitado pueblo de El Buste en Real ejecutoria de 30 de Marzo de 1820:

Vistas las pruebas que respectivamente presentaron en el expediente gubernativo y en apoyo de sus pretensiones los mencionados pueblos de El Buste, Cunchillos, Malon, Vierlas y Tarazona:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de Zaragoza en 29 de Marzo de 1859, por la que, teniendo en cuenta que en las sentencias presentadas por El Buste se expresaba que el Valcardera era término de la ciudad de Tarazona, sin que se hiciese mérito de que parte alguna de dicha denominación quedara en el territorio de El Buste, y que el monte Valcardera se hallaba en el catastro de la ciudad de Tarazona, y que en 1841 en virtud de providencia de la Diputación provincial, y de con-

formidad con las partes interesadas, se verificó un amojonamiento para dirimir diferencias que tenían respecto a la imposición y cobro de contribuciones públicas, amojonamiento que se había conservado, sin que en el trascurso de 17 años hubiesen alegado los de El Buste lesión ni perjuicio alguno; acordó dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste contra los vecinos de Malon, Vierlas, Cunchillos y Tarazona, por la entrada de estos con sus ganados y uso de los demás aprovechamientos en los límites puestos en el amojonamiento de 19 de Agosto de 1841, mandando que las Autoridades de Tarazona continuasen ejerciendo la jurisdicción en el territorio que a virtud del acta de tal amojonamiento les correspondía: todo sin perjuicio de que los agraviados usasen de su derecho en la forma que les correspondiese:

Vista la exposición que elevó en su consecuencia a mi Gobierno el Ayuntamiento de El Buste por conducto del mencionado Gobernador, solicitando que quedase sin efecto la citada providencia de 29 de Marzo, y que se le autorizase para practicar un deslinde y amojonamiento de los expresados términos:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1863, en la cual se ordenaba que los que se considerasen perjudicados con la resolución gubernativa del año de 1859 podían usar del derecho de que se creyesen asistidos en la manera y en los términos previstos en la ley de 2 de Abril de 1845, sin que se entendiese limitada la facultad libre y amplia que tiene la Administración para alterar, aumentando ó disminuyendo, según lo reclame el interés público, los límites jurisdiccionales de los pueblos, cualquiera que fuese la decision que

en su caso dictare el Consejo provincial en lo que se refiere al deslinde de los límites jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por D. Pedro Pueyo, a nombre del Alcalde de El Buste, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 10 de Febrero de 1864, solicitando que se declare nula y de ningún valor y efecto la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y que se mandase que con intervención de peritos de derecho y peritos prácticos, y en vista de los antecedentes legítimos que por las partes se presentasen, se procediera al deslinde jurisdiccional de los términos del lugar de El Buste, declarando que dentro de los que se le designen debe ejercer jurisdicción propia con arreglo a las leyes el Alcalde del mismo, y sus vecinos usar y aprovechar exclusivamente todos los terrenos comunales que como a tales vecinos les correspondan dentro de ese mismo territorio; y que si no había lugar a ese deslinde y designación a tenor de los antecedentes indicados, se practicara con arreglo a las circunstancias, posición y necesidades de la localidad y vecindario del referido pueblo de El Buste:

Vistos los dos escritos que en contestación a la expresada demanda presentó D. Agustín Iso, a nombre de los Alcaldes de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, pidiendo que se declarase no haber lugar a lo solicitado por el Alcalde de El Buste, y absolviendo de ella en este concepto y en lo demás que procediera a aquellos, y condenando al demandante al pago de todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, desenvolviendo y ampliando los hechos y consideraciones que habían alegado:

Vistas las nuevas pruebas presentadas por parte del Ayuntamiento de Tarazona y los de los pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 14 de Abril de 1866, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y se desestimaron los demás puntos que abraza la demanda, dejando á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y cómo les convenga:

Vistos, el escrito de 27 de Abril de 1866, en que el Ayuntamiento de El Busto interpuso recurso de apelacion de la referida sentencia, y el auto del Consejo provincial, de 1.º de Mayo siguiente, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 28 de Agosto de 1866 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, en representacion del Ayuntamiento de El Busto, solicitando la revocacion de la precitada sentencia, como tambien de la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y la declaracion de que salvas las facultadas del Gobierno, el Alcalde de El Busto ejerce jurisdicciones en el monte Valcardero, y que son exclusivos de sus vecinos los aprovechamientos de pastos y leñas del mismo, pudiendo por tanto prender y multar á los vecinos de los pueblos coligantes ó cualesquiera otros que lleven á él sus ganados y procediéndose al deslinde en cuanto resulta dudoso:

Visto el escrito de contestacion presentado en 25 de Setiembre de 1866 por el Licenciado D. Ramon Fuentes, á nombre de los Ayuntamientos de Tarazona, Malon Vierlas y Cunchillos, situados en la provincia de Zaragoza, con la solicitud de que se declare improcedente é inadmisibile la demanda del Ayuntamiento de El Busto, tal y como la ha formulado y deducido, tanto respecto al ejercicio de la jurisdiccion que pretende tener el monte de Valcardera, como al derecho que alega de aprovecharse exclusivamente de los pastos y leñas del mismo, y de prender y multar á los vecinos de los pueblos coligantes ó cualesquiera otros que introduzcan sus ganados en él, y de que desestimándose la demanda en todas sus partes se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en armonia y consonancia con la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, reservándose al Ayuntamiento de El Busto las acciones que puedan competirle para que las deduzca y ejercite donde le convenga y proceda:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que declara privativa del Gobierno, entre otras atribuciones, la fijacion de limites de las provincias y pueblos:

Vistas la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en sus disposiciones 2.ª y 3.ª, segun las cuales debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, reservando á los Ayuntamientos su derecho al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, del cual podrán usar ante los Tribunales competentes, pero sin que se altere la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de Marzo de 1859, confirmada por la sentencia del Consejo provincial, léjos de prejuzgar cuestion alguna sobre señalamiento de límites jurisdiccionales entre los pueblos contendientes, se contrae únicamente á dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Busto, y á mantener el estado que tenian las cosas segun resultaba del expediente, sin perjuicio de que los pueblos que se creyesen agraviados usasen de su derecho en la forma competente.

Considerando que si bien en la demanda se solicitó se procediera al deslinde jurisdiccional del término del lugar del Busto, ó que se practicara con arreglo á las circunstancias y vecindario del mismo, semejante petición no podia estimarse en la via contenciosa, ya porque sobre este extremo no habia precedido providencia alguna en el orden administrativo, ya tambien porque el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administracion activa, con arreglo al citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, no derogado de esta parte:

Considerando que la sentencia apelada, reducida á confirmar la resolucion del Gobernador civil, cuya revocacion se pretendia, deja expresamente á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y cómo les convenga.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenes de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Gabriel Enriquez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza dictada en estos autos en 14 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 10 de Junio.*)

Fabrica nacional del Sello.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 130 arrobas de cuerda de cáñamo que necesita durante el año económico de 1867-1868, con aplicacion á los servicios que le están encomendados; dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por Real orden de 24 de Mayo último:

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 130 arrobas de cuerda de cáñamo que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.ª Quedará obligado el contratista á suministrar el bramante, hilo lase ó cuerda gorda que se le pida, siendo cada una de dichas clases de superior calidad.

3.ª El precio máximo de cada arropa de cuerda se fija en la cantidad de 10 escudos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate 70 arrobas más si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna.

5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas á su presentacion en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, de-

sechándose en el acto total ó parcialmente si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.ª La subasta se verificará en la misma el dia 21 del corriente á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada uno acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 13 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diere resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14.ª El documento de depósito de que habla la condicion 11.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada undécima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmaran los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva

siciones que no cubran la cantidad señalada por base á cada especie, y en el caso de que hubiese necesidad de proceder á la celebracion del segundo y tercer remate por falta de licitadores en el primero, deberán ejecutarse en los domingos subsiguientes 23 y 30 de este propio mes en el sitio y horas antes indicados.

Y para la debida publicidad y concurrencia de licitadores se pone el presente en Montalban á 7 de Junio de 1827.--Demetrio Sillero.--Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 1210.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que quedados sin encabezamientos parciales ó gremiales las especies de consumo que se expresarán, la corporacion que tengo el honor de presidir, ha acordado sacarlos á pública licitacion para el arriendo de sus derechos y recargos autorizados, por el año económico entrante á venta libre, bajo los tipos que con expresion de los ramos siguen:

Derechos para el Tesoro. Escs. Mls.

Vinos de todas clases.	300
Aceite.	628 400
Jabon.	120
	1048 400

Sobre cuyos tipos está impuesto el recargo de 45 por 100 para gastos provinciales, 45 por 100 para los municipales y el 3 por 100 sobre todo por cobranza y conduccion, y tendrá lugar el primer remate en estas casas capitulares el dia 18 del corriente mes á las doce de la mañana, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedro-Abad 8 de Junio de 1867. --Andrés Pérez Almiron, El secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

JUZGADOS.

Núm. 1207.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento ab-instestato de D. Diego Franco y Molina ocurrido en la villa de Cañete las Torres el dia catorce de Setiembre último, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista por sí ó por medio de apoderado; todo ello en conformidad á mi provehido de esta fecha en el expediente que al efecto instruyo; debiendo tener presente que hasta hoy se han presentado como herederos del repetido don Diego Franco sus sobrinos carnales.

Dado en Bujalance á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Isidro del Castillo.--El actuario, Francisco P. Orbe.

Núm. 1199.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

En la noche del domingo último 2 del actual, fué acometido D. Juan Antonio Meil y Tomás, de nacion francés, en la huerta nombrada del Cerezo, de este término, de que es arrendatario, por doce ó catorce hombres armados con navajas y revolvers, quienes, á excepcion de uno que los capitaneaba, iban con las caras tapadas con pañuelos, y despues de molestarle, le ataron, y á sus tres sirvientes, y le saquearon la casa robándole y llevándose los efectos y un metalico que á continuacion se expresan.

Por semejante hecho, se ha instruido causa en este mi Juzgado, y en ella se están practicando las oportunas diligencias para el descubrimiento de quienes sean los autores de dicho delito, y paradero de los mencionados efectos y dinero; y como quiera que esté tan próxima la feria que se celebra en esa capital, he proveido auto mandando, entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente, como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que por medio de los dependientes de su autoridad, se indague si dichos efectos y monedas de 20 francos cada una se presentan á la venta en esa propia ciudad, ó dan en pago, y que en caso afirmativo, á su tenedor, se detenga y remita á mi disposicion con los indicados efectos y dinero, como así procede en méritos de justicia; esperando de la rectitud de V. S. que tambien se servirá acusar su recibo para que conste en la causa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 7 de Junio de 1867. Manuel A. Valdés.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Efectos robados.

Cinco cubiertos, una tenaza de tomar azúcar, un cucharón, todo ello de plata fingida; una caja para tabaco, de oro, de valor de 500 francos; un reloj cilindro montado en rubies, tambien de oro, de valor de 300 francos; una cadena de reloj del mismo metal, de valor de 80 francos; unas gafas de plata; una faja de seda tricolor, con 4 borlass de hilillo de plata; dos revolvers; una pistola de talon; dos de á un cañon; 1040 francos en monedas de oro de á 20 cada una; dos monedas españolas de á 100 rs.; un boton de pechera de oro, valor de unos 15 francos, y un fagin tricolor, perteneciente á su antiguo empleo de comisario de Departamento en su país natal, calculando que pudiese valer 50 francos; cuyos cubiertos y efectos robados al Meil no tienen cifras ó marcas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Núm. 1028.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y por ante el escribano que suscribe, se ha instruido expediente á instancia de doña Maria de Gracia Benitez, viuda del Sr. D. José Sisternes, sobre cancelacion de la hipoteca constituida en escritura otorgada el veinte y uno de Noviembre de mil seiscientos veinte y cuatro ante Miguel de Arroyo, escribano que fué en la ciudad de Granada, por la cual don Silvestre de Córdoba y Valencia y doña Maria Carrillo de Córdoba, su mujer, de una parte, y de la otra don Rodrigo de Vargas y Carrillo celebraron transaccion de cierto pleito, conviniendo en que el don Rodrigo sucediese por via de mayorazgo en los bienes sobre que fué litigio, entre los que figura el cortijo nombrado del Genoves, situado en la campiña de este término, á condicion y con el cargo de que durante los dias de la vida de la doña Maria Carrillo y de su marido, habian de gozar la mitad de sus frutos y rentas, continuando la dicha mitad en los descendientes de la doña Maria Carrillo como bienes libres suyos propios redimibles, referida pension por el precio y capital de diez mil

ducados, reduciéndose á falta de descendientes dicha mitad de frutos á la pension de trescientos veinte y cinco ducados de renta en cada año sobre los bienes de dicho mayorazgo de cuya renta podria disponer libremente la doña Maria Carrillo, siendo redimible esta última pension por el precio y capital de seis mil quinientos ducados.

En cuyo expediente he dictado auto concediendo el plazo de sesenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para que quien se creyese con derecho, se presente en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se creyere asistido; apercibiéndole, de que si no lo hace en expresado término, se decretará la cancelacion.

Dado en Córdoba á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-- José de la Cerda.--El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1206.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias llamo y emplazo á Feliz Gomez Rey, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa.

Córdoba 5 de Junio de 1867. -- José de la Cerda.--El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constandingo aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867. Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Arco-Real 19.